

C.A. de Valdivia

Valdivia, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Mario Illesca González, Pastor Evangélico, quien deduce recurso de protección en contra de Katalina Gatica Retamal, fundado en que se vulneran sus garantías constitucionales del artículo 19 números 4 y 24 de la Constitución Política en base a los siguientes argumentos.

Señala que la recurrida efectuó una publicación en Facebook en que se expresa que él emitió un certificado en favor de un tercero el cual se encuentra formalizado por el delito de femicidio, lo que le ha traído problemas con los miembros de su Iglesia quienes se han molestado por haber realizado dicho certificado. Considera que el actuar de la recurrida ha sido ilegal y arbitrario y solicita que se acoja la presente acción, enmendándose con arreglo a derecho el acto conculcatorio, con costas.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo de la acción de protección, fundado en que es efectivo el contenido de la publicación, en la cual en ningún momento se sindicó al recurrente como su emisor. Expresa que es amiga de Yenny quien fue asesinada por más de 68 puñaladas, no entendiéndolo el motivo por el cual se emitió el mentado certificado, sin que su actuar sea contrario a derecho, ya que lo expresado en la red social Facebook es veraz.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un



pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

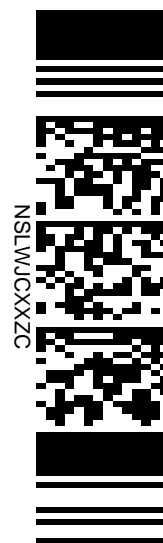
TERCERO: Que, del escrito del recurso y del informe de la recurrida, surge que el núcleo central del conflicto se traduce en el reproche que efectúa el recurrente a la publicación realizada en Facebook, la que no es controvertida, debiendo analizar esta Corte el alcance de sus expresiones en el sentido de si son constitutivas de vulneración de las garantías fundamentales presuntamente conculcadas.

CUARTO: Que la doctrina define el derecho a la honra como aquel conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. Es un vinculado estrechamente al buen nombre, la buena fama, el bien moral.

QUINTO: Que, de la lectura de la publicación la cual fue leída en estrados, se desprende que los hechos descritos son ciertos, ya que el propio recurrente no niega haber emitido el certificado para fines de índole judicial, tratándose de una opinión emitida por la recurrida sin insultos, denostaciones o palabras de contenido peyorativo, por lo que no se vislumbra un atentado al derecho a la honra, ni tampoco al derecho de propiedad.

SEXTO: Que lo que se cuestiona son las consecuencias que la información proporcionada pueda acarrear al actor con los feligreses de la orden religiosa de la cual es Pastor. Es decir la afectación se habría producido por dar a conocer un hecho que ocurrió, esto es, informar a través de RRSS que se confirió un certificado para fines judiciales en favor de un imputado por un delito. Cuestión que puede generar controversia, dentro del círculo religioso, sobre la pertinencia de la conducta. Sin embargo la sólo controversia sobre una conducta no puede configurar per se un atentado al derecho a la honra. Aún menos el derecho de propiedad.

SÉPTIMO: Que la jurisprudencia ha reconocido, a través del conocimiento del recurso de protección la vulneración que pueden suponer las llamadas “funas” al derecho a la honra, resolviendo a este respecto que se han utilizado con ánimo de causar daño a la imagen del recurrente, lo que ha provocado reacciones ofensivas e inquisitorias de terceros (Corte de Apelaciones de Valdivia, rol N° 474-2020). Cuyo no es el caso de autos ya



que lo que se cuestiona a través de la publicación, es un hecho cierto realizado por una autoridad religiosa, sin ánimo de dañar su imagen sino de debatir su pertinencia.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

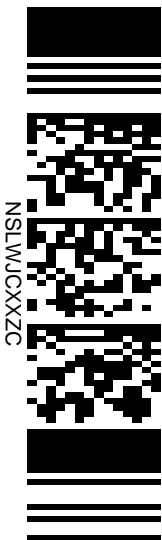
Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

N°Protección-103-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Sra. Marcia Del Carmen Undurraga J., Ministra Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal E. Valdivia, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>